

**Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao –
CAFED**

Resolución Gerencial General N° 096-2022-CAFED/GG

Callao, 19 de mayo de 2022.

**EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO
DEL CALLAO - CAFED**

VISTOS:

La Carta S/N, de fecha 02 de marzo de 2022; el Memorándum N° 163-2022-CAFED/GDE, de fecha 07 de marzo de 2022; el Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022; el Recurso impugnatorio de fecha 31 de marzo de 2022; el Informe N° 067-2022/HJRZ, de fecha 07 de abril de 2022; la Resolución Gerencial General N° 092-2022-CAFED-GG, de fecha 06 de mayo de 2022; el Formulario Único de Tramite – FUT, de fecha 09 de mayo de 2022; el Proveído N° 1640/GG, de fecha 10 de mayo de 2022, y el Informe N° 202-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 19 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N, de fecha 02 de marzo de 2022, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, beneficiario del **PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS – INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 5143 - “OPORTUNIDADES PARA TRASCENDER” 2019-2024**, informa que, por motivos de luto y motivos personales, en el Semestre Académico 2021-2, le resultó imposible poder aprobar con la nota mínima aprobatoria requerida; asimismo, pone en conocimiento que, lleva retrasado en la malla curricular de la carrera, debido a problemas de comunicación entre el programa de becas y la Universidad de Ingeniería y Tecnología; por lo que, solicita se evalúe su permanencia como becario para la culminación de la carrera.

Que, mediante Memorándum N° 163-2022-CAFED/GDE, de fecha 07 de marzo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, remite el expediente a esta Gerencia señalando que, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, habría reprobado dos (02) cursos en el ciclo académico 2021-2, obteniendo un promedio ponderado de 10.67; tal como lo detalla el siguiente cuadro:

PROGRAMA	ALUMNO	CARRERA	PROMEDIO
del PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS – INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 5143 - “OPORTUNIDADES PARA TRASCENDER” 2019-2024	JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY	INGENIERIA INDUSTRIAL	10.67

Del mismo modo, informa que, el citado alumno no pudo regularizar dichos cursos en el ciclo de verano; por lo que, estaría teniendo un retraso aún mayor en la malla curricular; asimismo informa que, el Reglamento de la Universidad de Ingeniería y Tecnología, en el Capítulo VI, artículo 21° dispone que, “el sistema de calificación comprende la escala de 0 (cero) a 20 (veinte), la nota mínima aprobatoria es 11 (once); por lo que, solicita opinión legal al respecto.

Que, con Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022, el Gerente General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, comunica al Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy, la pérdida de la Beca de Estudios, por haber incumplido con lo establecido en el Reglamento de Becas del CAFED; así como, lo establecido en el Art. 20° del Capítulo IV - Sistema de Evaluaciones del Reglamento Académico de la Universidad de Ingeniería y Tecnología.

Que, mediante documento de fecha 31 de marzo de 2022, el **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**, interpone Recurso de Apelación a la decisión adoptada por el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, respecto a la pérdida de la Beca de Estudios; la misma que fue comunicada mediante Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022.

Que, con Informe N° 067-2022/HJRZ, de fecha 07 de abril de 2022, el Coordinador de la actividad, Programa de Becas, informa a la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, precisa que los alumnos becarios, deben obtener notas aprobatorias, fijadas por la Universidad, para poder renovar su condición de becario. Del mismo modo, según el Reglamento de Evaluación de la UTEC, Art. 16°- Promedio Ponderado del Ciclo, establece que: "el promedio ponderado se expresa con fracción centesimal" y según el Reglamento Académico, en el Art. 21° - de la Calificación, establece que la nota mínima es 11 (ONCE); por lo cual el argumento, a) que presenta el Sr. Santillán, no es válido, ya que ha obtenido un promedio ponderado desaprobatorio.
- El argumento b) del Sr. Santillán, carece de sustento, dado que, en el derecho de su autonomía la UTEC es quien establece su sistema académico y de calificación.
- En cuento al argumento c) del Sr. Santillán, cabe resaltar que el brote del COVID-19, no afectó el pago de sus estudios, puesto que estos eran subvencionados por el CAFED, y pierde su condición de becario al haber incumplido con el Reglamento del Programa.

En ese sentido, el Coordinador de la actividad "Programa de Becas", concluye que, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**, debe ser declarado INFUNDADO, por las razones expuestas en su informe.



Que mediante Resolución Gerencial General N° 092-2022-CAFED-GG, de fecha 06 de mayo de 2022, la Gerencia General del CAFED, resolvió el Recurso interpuesto por el **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**; declarando **IMPROCEDENTE** el Recurso interpuesto. **Acto Resolutivo que fue notificado, el día 13 de mayo de 2022**; esto es, mediante Cédula de Notificación N° 001-2022-CAFED. Del mismo modo, dicha Resolución también fue remitida a la dirección de correo electrónico consignado por el mismo administrado, en su documento de fecha 31 de marzo de 2022 (jeansantillan54@gmail.com).



Que, mediante Formulario Único de Trámite – FUT, con fecha 09 de mayo de 2022, el **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**; solicita, al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, la aplicación de Silencio Administrativo Positivo; señalando que su recurso impugnatorio interpuesto el 31 de marzo de 2022, no fue resuelto de manera oportuna.

Que, mediante Proveído N° 1640/GG, de fecha 10 de mayo de 2022, la Gerencia General del CAFED, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal, al respecto.



Que, mediante Informe N° 202-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 19 de mayo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED, informa a la Gerencia General que, el Silencio Administrativo, planteado por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, es **IMPROCEDENTE**; dado que, la entidad resolvió y notificó de manera oportunamente, la resolución mediante la cual, el CAFED resolvió el recurso interpuesto.

Que, mediante Ley N° 29626 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se faculta al Gobierno Regional del Callao a crear durante el año 2011 como Unidad Ejecutora al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, con su respectivo pliego, autorizando a la Institución a realizar las acciones para garantizar la operatividad de dicha Unidad Ejecutora.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contiene las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. En ese sentido establece lo siguiente:

(...)

Artículo 29°.- Definición de Procedimiento Administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

(...)

Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.

35.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

35.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica.

(...)

Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa
El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Por otro lado, el Capítulo IV de la citada norma, regula lo referente a los plazos y términos; en ese sentido dispone lo siguiente:

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

(...)

Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(...)

Artículo 225.- Silencio administrativo en materia de recursos

El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35.



Que, el Administrado, el **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**, ha invocado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; por lo que, debemos mencionar que la citada norma se encuentra derogada; esto es, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por consiguiente, lo solicitado deberá enmarcarse, dentro del marco normativo del TUO de la Ley N° 27444.



Como se observa, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado los actos en materia administrativa; en ese sentido, ha dispuesto los plazos para la interposición y atención de los Recursos Administrativos; señalando que el plazo para resolver un Recurso es de **30 días hábiles**; esto es, en concordancia a lo establecido en el numeral 145.1 del Art. 145°, y el numeral 218.2 del Art. 2018 de la norma en mención.



Que, de los actuados se observa que, con fecha 13 de mayo de 2022, la Gerencia General del CAFED, notificó la Resolución Gerencial General N° 092-2022-CAFED-GG; con la cual se resolvió el Recurso impugnatorio interpuesto por el **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**; notificación que se realizó, tanto de manera física; así como, de manera virtual, a través del correo electrónico jeansantillan54@gmail.com. En ese sentido, considerando que, el documento mediante el cual, el administrado, interpuso su Recurso de Apelación, fue presentado a esta entidad, el 31 de marzo de 2022; el cómputo del plazo para su atención se realiza a partir del 01 de abril de 2022; el mismo que tenía fecha máxima para su atención, el día 17 de mayo de 2022 (**30 días hábiles**); por consiguiente, la atención se realizó dentro del plazo establecido (13 de mayo); esto es, en concordancia a lo establecido en el Art. 39°, el numeral 145.1 del Art. 145°, y el numeral 218.2 del Art. 218, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. por consiguiente, el Silencio Administrativo planteado por el **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**, resulta **IMPROCEDENTE**, dado que, la

entidad resolvió y notificó de manera oportunamente, la resolución mediante la cual, el CAFED resolvió el recurso interpuesto.

Que, estando a lo expuesto, con el visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, y conforme a lo establecido en el Art. 39°, el numeral 145.1 del Art. 145°, y el numeral 218.2 del Art. 218°, del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Silencio Administrativo Positivo, planteado por Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Sistemas, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
Lic. Roman L. Ambicho Meza
GERENTE GENERAL CAFED

